

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 329-JME
Chillán, 31 de octubre de 2017

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° **6912/2016**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 19.496**, caratulada "**BEATRIZ OLAVE BRIONES CON CURIFOR S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

atentamente a Ud.- Sin otro particular, saluda

NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretaria subrogante

MARIELA DAZA MERMOUD
Juez subrogante

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

2187

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	06 NOV 2017
Línea	1135

941429953
B CARTA CERTIFICAD 57
A (EMPRESAS)
Br \$0
I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -
1170212847003

Técnico le informa que, se le había sacado la correa de distribución del automóvil y efectuado cambio de aceite, pero que a pesar de ello, el ruido persistía y no se sabía a qué se debía. Que, ella solicitó hacer uso de la garantía del producto, y que se le cambiara el automóvil, por otro que no presentara la falla, que efectivamente detectó el servicio técnico de Curifor, solicitud que le fue denegada por el gerente de ventas de la marca Hyundai, Rodrigo Aldea Sánchez, quien le respondió, que lo que ella había comprado, no era una juguera, y que se debía revisar el motor con un especialista, desde aquello transcurrió un mes y doce días, sin que se le diera una respuesta, pese a que ha concurrido en reiteradas ocasiones a Curifor S.A., por lo que con fecha 17 de octubre 2016, interpuso reclamo ante el Sernac, el que sólo fue respondido por la infractora el 9 de noviembre 2016, señalando que no se allana al cambio del vehículo de marras. Agrega la actora que los hechos descritos le han causado molestias, menoscabos y perjuicios que deben ser indemnizados por la empresa Curifor S.A. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 20 letras a) y c), 21, 23 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CURIFOR S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal del ramo, y al pago de las sumas de \$ 6.490.000.-, por daño emergente o material, suma que corresponde al valor pagado por el vehículo de marras que presentó fallas de fabricación, y a la suma de \$ 600.000.-, por el daño moral sufrido, que se ve representado por la angustia, frustración, desilusión, aflicción e impotencia que ha sufrido a consecuencia del actuar indolente y negligente de la

empresa demandada de autos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 40 y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **BEATRIZ ELENA OLAVE BRIONES**, asistida por su apoderado, abogado, **JONATHAN ALEXIS CAMPOS RAMOS**, y de la parte querellada y demandada civil de **CURIFOR S.A.**, asistido por su apoderado, abogado, **GERMAN PATRICIO VEGA FIGUEROA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 10 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 22 y siguientes y en la que, solicita desde ya el total y completo rechazo de ambas acciones en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella expuestos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, pasando a recibir la prueba ofrecida, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil **INSTRUMENTAL**, ratificando en cada una de sus partes todos los documentos ya agregados al expediente, rolantes de fs. 1 a 9; **PRUEBA AUDIOVISUAL**, solicita se fije día y hora a objeto de que el tribunal examine, pendrive que en el acto acompaña y que contiene una grabación en que se aprecia el automóvil adquirido por la denunciante y además se escucha el ruido que presentó el motor, producto de la falla que tiene el mismo y por la que se reclama, diligencia que se lleva a efecto

según lo expresa el mismo en su declaración, determine una revisión por técnicos de la importadora, cuyo informe demora más de treinta días en ser evacuado, como consta del documento de fs. 39, en el cual se indica que la fecha de dicho informe es el 23 de Noviembre de 2016, en circunstancias que ingresó a taller el 11 de Octubre de 2016, según dan cuenta los documentos de fs. 34 y 35. Además, habiendo recibido el vehículo cero kilómetros el 30 de Julio de 2016, según guía de despacho de fs. 6, se presume con los lubricantes y aditivos al día, para el funcionamiento tanto del motor como de otras piezas, lo que es de absoluta responsabilidad de la Empresa querellada, estableciendo el perito en la complementación de su informe a fs. 56, que hay o hubo desgaste de metales o cojinetes del motor, debido a alguna falla de lubricación, por un aceite incorrecto o motor sometido a exceso de carga. El perito agrega, que en su informe de fs. 49, se hace mención que cabe la posibilidad de que no se hubiera reemplazado el filtro y las partículas de cobre que contaminan el motor, provengan del filtro.-

SEXTO.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.496, establece que, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición, o la devolución de la cantidad pagada, en los casos que la norma detalla. En este caso, la parte querellante optó por demandar la devolución del valor comercial del vehículo, que asciende a la suma de \$ 6.490.000.-, o en su defecto el cambio del vehículo por otro nuevo de similares características, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine, como indemnización del daño emergentes y además del daño moral, al sostener que el proveedor ha incumplido sus obligaciones, basado en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, por lo que cabe dilucidar

previamente, cual es hecho infraccional cometido por la Empresa demandada.-

SEPTIMO.- Que, la parte querellada no ha podido desvirtuar el hecho que se entregó un vehículo nuevo, el que efectivamente presentó un ruido anormal o extraño en el funcionamiento del motor, anomalía que el informe del perito de fs. 49 y 56, atribuye a una falla de lubricación, lo que en caso de marras corresponde a quién entrega un vehículo en esas condiciones, esto es la querellada. Sin embargo, como lo sostiene el informe pericial, el ruido anormal en el motor ya no existe, prueba de ello es que fue retirado por la querellante el 09 de Febrero de 2017, es decir, más de tres meses después de entrar a taller por dicha falla, la que estando superada, no permite acceder a la devolución del valor pagado por la actora de \$ 6.490.000.-, ni al cambio del vehículo por otro nuevo de similares características; pero sí a una indemnización por daño emergente que se regulará prudencialmente.-

OCTAVO.- Que, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera concluir, que ha existido responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa querellada, al efectuar la entrega de un vehículo nuevo, sin aplicar el lubricante requerido por el motor, con lo cual después de dos meses de funcionamiento, dicho motor presenta ruidos anormales, como se acredita con los testigos de ambas partes, de la comprobación que hace el Tribunal al examinar el pen drive a fs. 58, y del informe pericial de fs. 49 y 56. De consiguiente, el actuar de la querellada ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la ley citada, puesto que la venta del vehículo a la querellante y su entrega, se realizó de manera negligente, según se ha

dicho, causando en consecuencia menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del bien adquirido por la actora.-

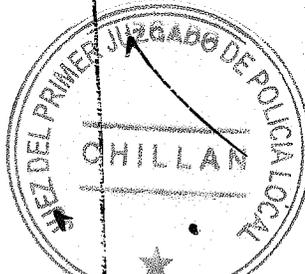
NOVENO.- Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, entablada en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, atendido que según consta en autos, el valor de adquisición del vehículo fue \$ 6.490.000.-, según factura de fs. 5, se acogerá dicha indemnización a una cantidad prudencial de \$ 649.000.- como daño emergente, y no habiéndose acreditado el daño moral, no se dará lugar a éste.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 b) y e) , 12, 20, 21, 23, 24, 28 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, y 346, 384, 411, y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 10 y siguientes, por **BEATRIZ ELENA OLAVE BRIONES**, cédula de identidad N° 18.992.921-1, educadora de párvulos, domiciliada en calle Sitio N° 33 Sector El Caracol, Comuna de Bulnes, en contra de **CURIFOR S.A.**, rol único tributario N° 92.909.000-4, representada por **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avenida Brasil N° 954, comuna de Chillán y se condena a la Empresa querrellada al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal quince días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, por **BEATRIZ ELENA OLAVE BRIONES**, cédula de identidad N° 18.992.921-1, educadora de párvulos, domiciliada en calle Sitio N° 33 Sector El Caracol, Comuna de Bulnes, en contra de **CURIFOR S.A.**, rol único tributario N° 92.909.000-4, representada por **CAROLA SCARLETT NAVARRETE MOLINA**, cédula de identidad N° 12.377.851-0, en su calidad de gerente de sucursal Chillán, ambos con domicilio en Avenida Brasil N° 954, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar a la demandante, la suma de **\$ 649.000.-**, por el **daño emergente causado**, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la **variación del Índice de Precios al Consumidor**, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARIN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-


MARIELA DAZA MERMOUR
Secretaría Abogado

